



Resolución Gerencial Regional

N° 108-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 037754-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **POLICLÍNICO MILAGROSA VIRGEN DE CHAPI S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 839-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 839-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 037754-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare nula la resolución impugnada, ya que considera que La norma establece que para la aplicación de la SPL pueden presentarse las causales referidas a la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica, o ambas, siendo claro a su entender que bastaría con la probanza de una de dichas causales para que aplicase la SPL puesto que el nexo, subyacente en la norma, así lo indica. Indica que la resolución apelada hace referencia a la causal referida a la afectación económica, indicando que, conforme se deriva del Informe de resultados de la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador en el marco de la establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y N° 012-2020-TR, efectivamente su representada cumplió con la presentación de la documentación que sustenta la referida afectación debidamente comprobada. Señala que, por otra parte, la resolución alude a las obligaciones contenidas en el artículo 4° del D.S. 011-2020-TR (Adopción de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones), indicando erróneamente que su representada no cumplió con ellas, cuando habría presentado las actas de entendimiento con carácter de declaración Jurada donde se recogió todas las negociaciones realizadas con los trabajadores y los acuerdos adoptados; así como la comunicación que se realizó sobre la toma de la suspensión perfecta a todos los trabajadores. Señala que sobre la adopción de medidas alternativas debería tomarse en cuenta la modificatoria propuesta por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR que modifica el artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR por lo que al no alcanzar el número de 100 trabajadores, las medidas resultan de carácter facultativo. Por último, indica que la resolución apelada señala que no ha cumplido con acreditar que la causal sobre la naturaleza de las actividades impida aplicar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber, a lo cual indica haber presentado la Resolución N° 0485-2014-GRS/GRTC-SGTT que le autoriza como ECSAL (Centro de evaluación Psicosomática para obtener licencia de conducir) y que dicho documento recoge tanto la imposibilidad de realizar trabajo remoto, como la de realizar la compensación de horas posteriormente al licencia con goce de haber.

Que, la Resolución Directoral N° 839-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que del informe emitido por el inspector comisionado, se aprecia que la empresa no cumplió con acreditar con documentación sustentatoria pertinente su solicitud de suspensión perfecta de labores por la causales invocadas sobre Naturaleza de Actividad y Nivel de Afectación Económica prevista en el artículo 3° numerales 3.1 y 3.2 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR ya que no habría presentado documentación que acredite la imposibilidad de otorgar Licencia con Goce de





Resolución Gerencial Regional

Nº 108-2020-GRA/GRTPE

Haber compensable; asimismo considera que no acredita haber adoptado las medidas alternativas necesarias informadas a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones.

Que, asimismo se debe precisar que, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4º del D.S. Nº 011-2020-TR, dichos requisitos fueron modificados por el artículo 5º del D.S. Nº 015-2020-TR (vigente desde el 25 de junio del 2020), el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo; lo que resulta aplicable al presente caso al tener la empresa menos de 100 trabajadores.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dado el nivel de afectación económica y por la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 15.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección Nº 1361-2020-SUNAFIL/IRE-AQP; se aprecia en el punto IV sobre los hechos verificados o constatados por el inspector comisionado al procedimiento, que si bien el inspector señala que la aplicación del trabajo remoto así como el otorgamiento de la licencia con goce de hacer no sería posible para el administrado, sin embargo debe tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente es quien determina la procedencia de las causales alegadas por este, siendo que la recurrida advirtió la no presentación de documento alguno del que se pueda obtener información objetiva sobre los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión; de información que revista de importancia respecto a la Actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto; de la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo, los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores y disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, al tratarse de una medida excepcional que afectaría necesariamente los derechos e intereses de tales, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado; que así mismo debe indicarse que la aprobación de la suspensión perfecta de labores debe guardar correspondencia con las causales alegadas por la empresa en la comunicación realizada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que en el presente caso es por la naturaleza de las actividades y por el nivel de afectación económica, no habiéndose acreditado la primera causal según lo indicado anteriormente ni habiéndose desistido la empresa de esta, a efectos de que la autoridad administrativa se abstenga de pronunciarse por dicho punto, correspondería por tanto confirmar la resolución recurrida.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 108-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **POLICLÍNICO MILAGROSA VIRGEN DE CHAPI S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 839-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 839-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 037754-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **POLICLÍNICO MILAGROSA VIRGEN DE CHAPI S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diez días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

